



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1148/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen

Expediente núm. TC-05-2024-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 030-2017-SSen-00042, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017); su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la sociedad comercial INMOBILIARIA CORFYSA, S.R.L., Y COMPARTES, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y COMPARTES, por las razones indicadas en la parte considerativa de la sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La decisión previamente descrita fue notificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo al representante legal de la compañía Inmobiliaria



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corfysa, S.R.L. mediante oficio expedido y recibido, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el expediente no consta notificación de la referida decisión a los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores Ana Argentina Hernández R. Vda. Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento**

La parte recurrente, compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y socios y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández, interpuso el presente recurso mediante escrito depositado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), el cual fue remitido y recibido por el Tribunal Constitucional, el trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso fue notificado mediante el Auto núm. 2451-2017, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), expedido por el presidente del Tribunal Superior Administrativo, al Ministerio de Deportes y Recreaciones, el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete; a la Cámara de Diputados, el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017); a la Presidencia de la República, el veintinueve (29) de mayo del dos mil diecisiete (2017); al Senado de la República, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017); a la Procuraduría Fiscal de Santiago, el siete (07) de julio de dos mil diecisiete

Expediente núm. TC-05-2024-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-EN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2017); a la Dirección General de Bienes Nacionales, el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017); al Instituto Nacional de la Vivienda, el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017); a la Procuraduría General de la República, el veintitrés (23) mayo de dos mil diecisiete (2017); a la Procuraduría General Administrativa, el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017); y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Auto núm. 16394-2023, del veinticuatro (24) de agosto del de dos mil veintitrés (2023), expedido por la referida presidencia, el cual fue recibido por ese Ministerio, el dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó, esencialmente, su Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00042, en los argumentos siguientes:

*4.-) Es bien sabido que nuestro Derecho Común establece el medio de inadmisión de la siguiente manera: "Constituye un medio de inadmisión todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada ". (Artículo 44 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978).*

*5.-) El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento". Además de lo anterior, la Ley núm. 137/11 del 13 de junio de 2011 en su artículo 107 establece los requisitos de interposición, así: "Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su cumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.-La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo".*

*6.-) El artículo 106 de la Ley 137-11, dispone: **Indicación del Recurrido.** La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. **Párrafo I.-** Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. **Párrafo II.-** En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. **Párrafo III.-** En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido. Asimismo, establece el artículo 107 de la referida ley: "**Requisito y Plazo.** Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. **Párrafo I.-** La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. **Párrafo II.-** No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.-) *Respecto a los plazos para recurrir, establece el Tribunal Constitucional en su SENTENCIA TC/0437/15, página 11, literal d) "La existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, cuyo plazo debe comenzar a contarse, tal cual establece la ley y, debe interponerse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a sus derechos fundamentales; el tribunal de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho al establecer que ante la caducidad por la inacción del amparista en el plazo establecido en el artículo 107 de la referida ley núm. 137-11, procede la improcedencia de la acción "*

8.-) *A partir del contenido del expediente de la especie, se hace evidente la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa, en razón de que la misma ha sido incoada de manera extemporánea, ya que tal y como dispone el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137/11, el plazo para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa es de sesenta (60) días luego del plazo otorgado a la Administración Pública para dar respuesta a la solicitud de cumplimiento, en tal sentido y luego de verificar que el Acto de Alguacil 249-2015 (con el cual se conminó a la parte accionada) data del 17 de julio de 2015, y la presente acción de amparo fue interpuesta en fecha 26 de octubre del presente año 2015, 101 días 03 meses, 1 semana y 2 días posteriores al plazo establecido, deviniendo la no admisibilidad la acción, motivo por el cual en aplicación del principio legal procede que declararla inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo en materia de amparo**

La parte recurrente en revisión, compañía Inmobiliaria, Corfysa, S.R.L., y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández, solicitan la revocación de la decisión impugnada. Los recurrentes fundamentan, esencialmente, sus pretensiones en la argumentación siguiente argumentos:

*a) A que en la página 52 de 53 de la Sentencia de Nuni.030-2017-SSEN-00042 de lecha 20 de febrero del Año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en función de Juez de Amparo, notificada a los recurrentes en fecha 29 de marzo del año 2017, el numeral 9. Alega que desde el 26 de octubre del 17 de julio del 2015 había transcurrido 101 días o tres (3) meses y dos semanas y 2 días. Siendo esto falso, cuando a pena habían transcurrido entre días hábiles, sábados, domingos y feriados, setenta y tres (73) días en total. Por lo que dicho juicios deviene en infundado, errados, dichos jueces no han cumplido su voto, dar el pan de garantía constitucional.*

*b) El Tribunal más y mejor valorado de todo el país, ha errado al no tomar en consideración o pedir una terna de perito que puedan determinar el justo valor de la propiedad, propiedad, la Sentencia TC/0261/14 consideraciones paginas 19 de 30 ordinal K y ordinal m, apartado 1. Decreto de expropiación 197-11: y Sentencia TC/0193/14 establece en su paginas 6-33 párrafo segundo: Que en la. revisión del expediente que nos ocupa podemos, comprobar que no se encuentra depositados el avaluó a la parcela Nos.28 y 29 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio Santiago de los caballeros, realizado por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dirección General de Catastro Nacional, siendo este indispensable a los fines de que este Tribunal pueda determinar el Valor de los referidos inmuebles. Por lo que dicho jueces debieron tutelar el derecho de propiedad, la vulneración del derecho en cuestión. A los fines de darle fin a esta agonía, sin fin. Fijaos el caso de: Salvador Chiriboga y Ecuador, Corte IDII, Derecho de Propiedad: caso observado en la Sentencia TC/0017/13 de nuestro honorable Tribunal Constitucional, si se trata de que el Estado Dominicano honre sus compromisos de forma justa. TREINTA Y CUATRO ANOS DE DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA, y hoy tenemos una sentencia con todas las garantías de la ley, pero sin un dispositivo justo a lo mejor por el temor infundada y el ultraje hechos por funcionarios corrupto por medios de comunicación a los jueces que dictaron dicha sentencia, debido a la tentativa de estafa que han querido algunos funcionarios contra la empresa que, ya tiene los terrenos negociados con particulares sin pagar un solo RD\$1.00 peso, a los fines que el Tribunal Constitucional de la República tome conocimiento y a pesar de esto se pronunciaron de forma objetiva sin concluir, ni tutelar el Derecho de Propiedad. [...]*

*c) La Tercera Sala de la Tribunal Superior Administrativo, al rechazar el Recurso de Amparo de Cumplimiento interpuesto por las Compañías: INMOBILIARIA CORFYSA, S.R.L. Y COMPARTES, le está violando la Garantía Fundamental en el artículo (Sic) 8, 68 y 69 de la Constitución de la República; viola el precedente constitucional, debido a que debió ordenar un nuevo peritaje por existir una tasación de la Dirección General de Catastro Nacional a los fines de. determinar un valor ajustado a la realidad para indemnizar a los amparistas.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en audiencia pública negó la solución a un problema social, un problema humano, un problema que va llevar a la compañía INMOBILIARIA CORFYSA, S.R.L., a la quiebra, por la retención ilegal de la Parcela No.7, del Distrito Catastral No.5, Santiago, sin el pago previos, sin poder ser indemnizada por más de treinta y cuatro (34) años, nada aguanta tanto abuso de poder. Nuestro país lo único que ofrece es inseguridad jurídica e impunidad para los funcionarios. [...]*

*e) El Tribunal emisor de la sentencia impugnada, al no ordenar la indemnización de precio real de los terrenos con el conocimiento previos que está ocupado desde el año 1983, luego el Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, dicto El Decreto 244-08 en fecha en techa 26 de Junio del año 2008, de lo cual solo han servido para dar un matiz de legalidad a los proceso de expropiación emprendido en el año 1983. porque sus funcionarios han hecho todo lo contrario para defraudar a sus propietarios, un estado incumplidor, fullero y delictivo, la complicidad es tan grande que se detiene en la mima puerta del despacho del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, A LO CUAL NOS EXPLICAREMOS EN LOS DIAS POR VENIR, DE FORMA DIRECTA Y CON ACCIONES DIRECTA, POR LA VIA PENAL CONTRA PERSONA ESPECIFICA. El Tribunal está agraviando a un más lo derechos fundamentales de los Recurrentes, debido a que el artículo 104 de la 137-11, requiere la condición, es que; Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Presidencia de la República, pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión depositado, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otros, por los motivos siguientes:

*La acción de amparo promovida por la sociedad de comercio INMOBILIARIA CORFYSA, S.R.L., en fecha 26 de octubre de 2015, contra el ESTADO DOMINICANO, deviene jurídicamente inadmisibles, en razón de que la misma opera en contrariedad con múltiples mandatos de la ley, circunstancia que se revela como un valladar que impide su ingreso a los predios del proceso, y por vía de consecuencia, que sea retenido mérito alguno comprometido con la acción invocada; en otras palabras, la vicisitud que toca al amparo de la especie obsta el ejercicio del derecho alegado.*

*Toda demanda en justicia constituye un acto procesal mediante el cual se procura organizar por ante la jurisdicción competente la protección de una o más pretensiones a favor de la parte que la promueve. Tal actuación no otorga por sí misma calidad de parte en el proceso, toda vez que se precisa de la titularidad del derecho que se pretende hacer valer.*

*En la especie, la accionante, sociedad de comercio INMOBILIARIA CORFYSA, S.R.L., carece de calidad para promover la acción en amparo contra el ESTADO DOMINICANO, toda vez que, no ha podido demostrar la titularidad de derechos supuestamente lesionados, así como tampoco, un hecho que “en forma actual o inminente y con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías” que le asistan. [...]*

*En efecto, la Ley Núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, para determinar la procedencia de la acción de amparo, no sólo exige la existencia de un acto u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (artículo 65), sino que además, debe perseguirse la protección de un derecho conferido al reclamante: “Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales^ mediante el ejercicio de la acción de amparo” (artículo 67).*

*La accionante, sociedad de comercio INMOBILIARIA CORFYSA, S.R.L. invoca su pretendido derecho de propiedad sobre la Parcela Núm. 7 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Santiago, refiriéndose a la Constancia Anotada del Certificado de Título Núm. 39 expedida en fecha 1 de agosto de 2005.*

*En efecto, en la instancia contentiva de su acción de amparo de cumplimiento (página 33), la accionante alega que el ESTADO DOMINICANO le adeuda “...por concepto de Pago de una Justa indemnización de la declaratoria de utilidad pública y consecuentemente de la EXPROPIACIÓN de la Parcela No.7, Distrito Catastral No.5, del Municipio y Provincia de Santiago, Libro 837, Folio No. 139, Volumen No. 0, Hoja No.0091, amparada en el Certificado de Título No.39, a nombre de la Compañía INMOBILIARIA CORFYSA,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*S.R.L. con una superficie de 259,314.82 Mt2...”; sin embargo, carece de calidad para promover la acción de amparo de que se trata, en razón de las consideraciones siguientes:*

*INMOBILIARIA CORFYSA, S.R.L. ha presentado como medio de prueba la Constancia Anotada en el Certificado de Título Núm.39 expedido por la Registradora de Títulos de Santiago en fecha 1 de agosto de 2005, que ampara derechos de propiedad en el ámbito de la Parcela Núm.7 del Distrito Catastral Núm. 5 del Municipio y Provincia de Santiago; no obstante, dicho certificado no ha sido afectado por el Decreto Núm. 1400 de fecha 8 de septiembre de 1983, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado dominicano de varias porciones de terreno en el Municipio de Santiago, para ser destinadas a las instalaciones de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe en la ciudad de Santiago de los Caballeros;*

*El referido Decreto Núm. 1400 declaró de utilidad pública “Una porción de terreno con un área de 502,905 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 7, del Distrito Catastral No.7, del Municipio de Santiago”; sin embargo, es preciso observar que dicha Parcela se encontraba en el Distrito Catastral Núm. 5, por lo que puede advertirse un error material en el preindicado Decreto; que como veremos ha sido objeto de rectificación.*

*De ahí que, en fecha 26 de junio de 2008, mediante Decreto Núm.244-08, se modificara el literal ñ del artículo 1 del Decreto Núm. 1400 del 8 de septiembre de 1983, para que en lo adelante rigiera del modo siguiente: “Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la construcción de las instalaciones que servirán para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*celebración de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, la adquisición por el ESTADO DOMINICANO, de una porción de terreno con un área de 502,905 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la Parcela No. 7, del Distrito Catastral No.5, de la provincia de Santiago.*

*En ocasión de la ejecución del Decreto Núm. 1400, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Norte mediante la Decisión Núm. 3 de fecha 30 de julio de 1996 ordenó a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago la cancelación del Certificado de Título Núm.39, que amparaba la Parcela Núm. 7, con una superficie de 50 Has. 29 As. 50 Cas., equivalente a 502,950 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Catastral Núm.5, Municipio Santiago; registrada a favor de EMILIO MUÑOZ PÉREZ, a fin de que se expedieran nuevos certificados a favor del Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe.*

*La Registradora de Títulos ejecutó parcialmente la Decisión del Tribunal sobre una porción de los terrenos pertenecientes al Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, y como consecuencia de esta omisión quedó sin ejecutar la cancelación del Certificado de Título 39, que amparaba el derecho sobre la Parcela Núm.7, con una superficie de 502,950 metros cuadrados, expedida a favor del señor EMILIO MUÑOZ PÉREZ;*

*Lo dicho anteriormente ha sido comprobado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, mediante Resolución de fecha 15 de abril de 2013, hubo de reconocer que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Norte, en virtud de la Decisión Núm. 3 de fecha 30 de julio de 1996, ordenó la transferencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en beneficio del Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe Inc., de los referidos 502,950 metros cuadrados que tenía registrado el señor EMILIO MUÑOZ PEREZ dentro del ámbito de la Parcela Núm. 7 del D.C. Núm. 5 de Santiago; al tiempo que establece el derecho del ESTADO DOMINICANO a demandar por la vía correspondiente la nulidad del traspaso de los derechos que le corresponden sobre la Parcela Núm. 7 del Distrito Catastral Núm. 5 del Municipio de Santiago.*

*En consecuencia, la parte recurrente no ha podido fundamentar sus pretensiones toda vez que el derecho de propiedad que invoca no ha sido conculcado por el ESTADO DOMINICANO, pues el Decreto Núm.1400 del año 1983, expropió 502,950 metros cuadrados pertenecientes al señor EMILIO MUÑOZ PÉREZ, conforme Decisión Núm. 3 de fecha 30 de julio de 1996, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Norte.*

*Por demás, la accionante ha presentado como sustento de sus reclamaciones un Certificado de Título con el que pretende amparar el derecho invocado, expedido con posterioridad a la fecha del Decreto Núm.1400, esto es, en fecha 1 de agosto de 2005, por lo que resulta improbable en derecho que el decreto afectara un derecho entonces inexistente. [...]*

*Cuando el derecho de propiedad es seriamente contestado, como en la especie, resulta improcedente la vía del amparo de cumplimiento en reclamación de pago de terrenos expropiados, que como hemos visto no es el caso, dado que no media expropiación alguna frente al ahora accionante en amparo, pues la existencia del supuesto derecho vulnerado en perjuicio de la recurrente, sería un tema controvertido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El ESTADO DOMINICANO, en su día, hubo de desinteresarse mediante permutas y pago en efectivo, a los legítimos propietarios de la Parcela 7 del D.C. 5, Municipio y Provincia Santiago, esto es, a los sucesores del finado EMILIO MUÑOZ PÉREZ, tal y como se comprueba del examen del contrato de venta suscrito entre los señores AMANTINA DOLORES MUÑOZ VDA. MUÑOZ, EMILIO ARTURO MUÑOZ MUÑOZ, RAFAEL DALADIER MUÑOZ MUÑOZ, JOSÉ NEFTALI MUÑOZ MUÑOZ y AMANTINA MUÑOZ MUÑOZ, y el COMITÉ ORGANIZADOR DE LOS XV JUEGOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE, SANTIAGO 86, en fecha 7 de mayo de 1984, mediante el cual los referidos señores vendieron en beneficio del COMITÉ ORGANIZADOR DE LOS XV JUEGOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE, SANTIAGO 86, los derechos que les correspondían sobre las Parcelas 1-A, 1-B, 1-C, 7 y 13, todas del Distrito Catastral Núm. 5, del Municipio de Santiago; así como, se comprueba del análisis de la Decisión Núm. 3 de fecha 30 de julio del 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Norte, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de octubre de 1996 e inscrita en el Registro de Títulos en fecha 7 de noviembre de 1996, la cual ordena la cancelación del Certificado de Título Núm. 39, que amparaba la Parcela Núm. 7, con una superficie de 50 Has. 29 As. 50 Cas., equivalente a 502,950 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Catastral Núm.5, Municipio Santiago; registrada a favor de Emilio Muñoz Pérez, a fin de que se expidiera un nuevo certificado a favor del Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe. [...]*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Esta circunstancia, repetimos, ha sido reconocida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, mediante Resolución de fecha 15 de abril de 2013, hubo de comprobar que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Norte, en virtud de la Decisión Núm. 3 de fecha 30 de julio de 1996, ordenó la transferencia en beneficio del Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe Inc., de los referidos 502,950 metros cuadrados que tenía registrado el señor EMILIO MUÑOZ PEREZ dentro del ámbito de la Parcela Núm. 7 del D.C. Núm. 5 de Santiago; al tiempo que establece el derecho del ESTADO DOMINICANO a demandar por la vía correspondiente la nulidad del traspaso de los derechos que le corresponden sobre la Parcela Núm. 7 del Distrito Catastral Núm. 5 del Municipio de Santiago.*

*De esta forma, el ESTADO DOMINICANO ha procedido a demandar la nulidad de los contratos de venta, certificados de títulos y otras actuaciones obradas fraudulentamente, con posterioridad a la fecha de inscripción de la Sentencia Núm. 3 de fecha 30 de julio del 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Norte, sobre la Parcela 7 del Distrito Catastral Núm.5, Municipio y Provincia Santiago, con una superficie de 502,950 metros cuadrados, amparada en su día en el Certificado de Títulos Núm. 39, expedido en beneficio del finado señor EMILIO MUÑOZ PÉREZ, acción judicial que se encuentra sometida al examen de la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago y en la cual INMOBILIRIA CORFYSA, S.R.L., ha sido puesta en causa, por lo que su alegado derecho de propiedad ha sido objeto de una demanda en nulidad, y en consecuencia, además de la imposibilidad material de que la Constancia Anotada del Certificado de Título Núm. 39 expedida en fecha 1 de agosto de 2005, fuere afectada por el Decreto 1400 de fecha*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*11 de septiembre de 1983, por haber sido expedida 22 años después de la expropiación de que se trata, la misma resulta pasible de anulación por ser el resultado de un fraude organizado en perjuicio del ESTADO.*

*En este orden, el Tribunal Constitucional ha advertido que la vía del amparo de cumplimiento no es la efectiva e idónea para conocer de los casos de expropiación revestidos de una serie de elementos que obligan a una instrucción acorde con la propia naturaleza de tal clase de procesos, como resulta la vía procesal ordinaria del Tribunal Superior Administrativo. [...]*

*El recurso de revisión constitucional interpuesto por INMOBILIARIA CORFYSA, S.R.L., además de estar afectado por las vicisitudes procesales antes expuesta, contraviene el principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que la recurrente ha presentado conclusiones nuevas que exceden el marco de apoderamiento de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. [...]*

*La única vía procesal habilitada para la modificación de las pretensiones presentadas al tribunal mediante el acto introductivo de instancia, es la interposición de demandas incidentales sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, por lo que la recurrente encuentra dos vicisitudes procesales que le imposibilitan presentar conclusiones nuevas: 1) No ha cumplido con los requisitos impuestos por la ley para la interposición de demandas incidentales que permitan modificar sus pretensiones; y 2) la interposición de demandas incidentales es ajena a la naturaleza de la acción de amparo, la cual tiene por objetivo la protección de derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida, Cámara de Diputados, mediante su escrito depositado, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pretende que se rechace el presente recurso de revisión, entre otros, por lo siguientes motivos:

*La accionante, a través de la acción de amparo, pretendía que las instituciones estatales antes citadas, le pagaran la suma de RD\$3,241,435,250.00, por concepto de la alegada declaratoria de utilidad pública y expropiación de 259,314.82 metros cuadrados de los terrenos de su propiedad, correspondientes a la Parcela No. 7, Distrito Catastral No. 5, del municipio y provincia de Santiago de Los Caballeros, amparados por el “certificado de título No. 39”, emitido a su nombre.*

*La amparista argumenta que los jueces del tribunal a-quo hicieron una “errónea” interpretación del derecho (Sic), al considerar que el plazo para la interposición de la acción del amparo de referencia se hallaba prescrito, tras entender, que se encontraba procesalmente habilitada, y que, en tal sentido, no le tutelaron el derecho de propiedad sobre los terrenos que le fueron expropiados por el Estado. [...]*

*La Ratio Decidendi de los jueces que componen la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para declarar inadmisibles por prescripción la acción de amparo que nos ocupa, la compartimos plenamente, pues al evaluar los documentos que reposan en el expediente, se pudo comprobar que el amparista accionó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los 60 días dispuestos por el párrafo 1, del artículo 7 de la Ley No. 137-11, [...]*

*Así las cosas, queda claro que los jueces del tribunal a-quo hicieron una correcta interpretación de las disposiciones contenidas en el citado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*párrafo I, del artículo 107, de la Ley No. 137-11, que crea el Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales, tras evaluar el expediente, determinaron que el plazo para la interposición de la acción de amparo de referencia, se hallaba prescrito, motivo por el cual fue declarada a inadmisibles, y, en tal sentido, los argumentos de la accionante carecen de fundamentos constitucionales, y, bajo esas atenciones, el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado por ese Honorable Tribunal.*

La parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), mediante su escrito depositado, el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pretende que se rechace el presente recurso de revisión, entre otros, por lo siguientes motivos:

*Conforme con este precepto, el escrito de defensa deberá interponerse en el plazo de 5 días contados a partir de la notificación del recurso. Sin embargo, la aludida ley hace silencio en lo relativo a la naturaleza del plazo, para lo cual debemos acudir a la interpretación Jurisprudencial que ha efectuado el Tribunal Constitucional en ese sentido;*

*“b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición (...) La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios, c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Lev núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que ¡as partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución .(..)*

*Este criterio ha sido reiterado en sendas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, como lo serían, por ejemplo, las Sentencias TC/0538/16, de fecha 7 de noviembre de 2016 y la TC 0261/21 de fecha 31 de agosto de 2021. Por lo que, hasta la actualidad, ha permanecido invariable el criterio sobre la naturaleza franco y hábil del plazo establecido para producir escrito de defensa, a propósito de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. 10. Como se puede advertir, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante el acto núm. 93/2024 instrumentado en fecha 02 de febrero de 2024, por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el plazo para el depósito del presente escrito de defensa inicia a partir de esa fecha. [...]*

*Al analizar los argumentos esgrimidos recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la sociedad comercial Inmobiliaria Corfysa, S.R.L, y socios y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández en contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00461, de fecha 23 de octubre del 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo se puede concluir que la tesis central que soporta el recurso que respondemos mediante esta instancia, es que el tribunal a quo supuestamente al rechazar su Recurso de Amparo de Cumplimiento, ha*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violado las garantías fundamentales establecidas en los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, ya que según sus argumentos el mismo se había incoado dentro del plazo establecido en la norma y que habiendo ya, un peritaje de avalúo de la propiedad este negó un derecho fundamental principal de la sociedad democrática del Estado Social y de Derechos y que en tal sentido el tribunal a-quo no debió decretar la inadmisibilidad de su acción de amparo en virtud del párrafo I del artículo 107 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que supuestamente con dicha acción se le está negando un derecho constitucional.*

*Que el Artículo 70 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece las Causas de Inadmisibilidad estableciendo que: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de Instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando Inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías Judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.”*

*Que lo anteriormente establecido, implica que dado el carácter excepcional del amparo y de la revisión del amparo, estos procesos están sujetos a ciertas condiciones para su admisibilidad, a fin de impedir que estas vías rápidas reservadas para salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, sean*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*utilizados para resolver cuestiones propias de los procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción, por lo que no deben ser sustituidos por la utilización indebida de una acción más rápida y excepcional, como lo es el amparo, de lo que se desprende, que en el caso de la especie, la referida acción de amparo resultaba inadmisibile, por las razones antes expuestas y por los motivos indicados por el tribunal.*

*De ello resulta manifiesto que lo que se persigue impugnar por la vía del amparo es una decisión de naturaleza administrativa, emitida dentro del ámbito competencial de una institución de orden público, por lo que la discusión en sede jurisdiccional debe girar en el sentido de si la referida decisión administrativa es compatible o no a la juridicidad predicada en la Constitución dominicana; lo que implica ejercer control con la finalidad de censurar el acto sea con la declaratoria de su nulidad o analizar el grado de anulabilidad del mismo.*

*Que el tribunal de manera correcta ha indicado y asumido el criterio establecido por este Honorable Tribunal Constitucional, respecto a los plazos para recurrir, criterio establecido en su sentencia TC/37/15 página 11, literal d) lo siguiente: “La existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien presume agravio, cuyo plazo debe comenzar a contarse, tal cual establece la ley y, debe interponerse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a sus derechos fundamentales”; el tribunal de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho al establecer que ante la caducidad por la inacción del accionante en el plazo establecido en el artículo 107 de la referida ley núm. 137-11, procede la improcedencia de la acción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el artículo 107 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de este plazo.*

*Honorables Magistrados, de la lectura de las consideraciones dadas por los jueces de amparo ha quedado establecido que la declaratoria de inadmisión de la acción de amparo se sustentó en que la acción había sido incoada de manera extemporánea.*

La parte recurrida, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), depositado el primeo (1ero.) de agosto de dos mil diecisiete (2017), pretende que se rechace el presente recurso de revisión, entre otros, por lo siguientes motivos:

*A que la razón social INMOBILIARIA CORFYSA, S. R. L., y COMPARTES, no está conforme con la precitada sentencia, por lo que procedió a incoar en fecha Cinco (5) de Abril del 2017, el presente Recurso de Revisión Constitucional.*

*A que la razón social INMOBILIARIA CORFYSA, S. R. L, y COMPARTES, sustentan sus medios y fines del referido Recurso en una instancia de Setenta y Tres (73) paginas, de manera difusa, vaga e imprecisa, discurriendo el 95% de su contenido a la relación de los hechos, puntualizando ataques personales contra instituciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*públicas, funcionarios y ex - funcionarios de diferentes entidades del Estado.*

*A que de igual manera, la razón social INMOBILIARIA CORFYSA, S. R. L., y COMPARTES, dedican gran parte del contenido del referido Recurso de Revisión Constitucional a criticar y atacar lo relativo a una Querrela que fuera interpuestas en su contra por el Ministerio de Deportes y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*A que en cuanto al fondo del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la razón social INMOBILIARIA CORFYSA, S. R. L., y COMPARTES, alegan que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en una serie de violaciones, tales como:*

- 1. Violación a la Garantía de los Derechos Fundamentales (Art. 8 C. D.); al Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva (art. 69 C.D.)*
- 2. Violación al Derecho de Propiedad (art. 51 C. D.); Derecho a la Propiedad Privada (art. 21 CADH).*
- 3. Violación al Estado Social y Democrático de Derecho (art. 7 C. D.); Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional (art. 73 C- D.); Atribuciones del Presidente de la República (art. 73.2.d C. D.); Principios de la Administración Pública (art. 138 C. D.); Control de legalidad de la Administración Pública (art. 139 C. D.); y. Derecho a Recurrir (art-149 párrafo III).*
- 4. Violación a la Protección de las Personas de la Tercera Edad (art. 57 C. D.). 5. Violación al Amparo de Cumplimiento (art. 104 de la Ley 137-11).[...]*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) A que en cuanto a las motivaciones de la Sentencia 030-2017-SSEN-00042, dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de febrero de 2017, están debidamente sustentada en Derecho, y sobre todo a lo que es No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Especiales.*

*A que la Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por la razón social INMOBILIARIA CORFYSA, S. R. L., y COMPARTES, está fundamentada en el Acto No. 249/2015, de fecha Diecisiete (17) de Julio del año 2015.*

*A que la razón social INMOBILIARIA CORFYSA, S. R. L., y COMPARTES, deposita en fecha Veintiséis (26) de Octubre del año 2015 por ante el Tribunal Superior Administrativo su instancia contentiva de la Acción de Amparo de Cumplimiento.*

*A que entre la fecha del Acto No. 249/2015, es decir el 17/07/2015 y el día del depósito de la Acción de Amparo de Cumplimiento, es decir el 26/10/2015, IENTO UN (101) días, por lo cual, la Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por la razón social INMOBILIARIA CORFYSA, S. R. L. y COMPARTES, resultó en inadmisibile, al tenor de lo que establece el párrafo 1, del artículo 107 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Especiales.*

*A que en una interpretación arbitraria y antojadiza, la razón social INMOBILIARIA CORFYSA, S. R. L., y COMPARTES, intenta confundir a este honorable Tribunal, alegando que solamente habían transcurridos Cincuenta y Cuatro (54) días, como consecuencia de que según el criterio de los abogados apoderados, solamente se computan los días laborables.[...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que la irresponsabilidad y poca seriedad de los abogados apoderados de la razón social INMOBILIARIA CORFYSA, S. R. L., y COMPARTES, queda demostrado cuando le computan de manera arbitraria y antojadiza al mes de Agosto del año 2015, solamente Quince (15) días laborables, todo con interés avieso de que la sumatoria dé días transcurridos entre el Acto No. 249/2015, de fecha 17/07/2015 y el día del depósito de la Acción de Amparo de Cumplimiento, es decir el 26/10/2015, le diera Cincuenta (54) días, es decir, por debajo de los Sesentas (60) días establecidos en el párrafo 1, del artículo 107 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Especiales.*

*A que en tal sentido, la Tercera (3ra.) Sala del Tribunal Superior Administrativo, hizo una correcta apreciación de los hechos y una acertada aplicación de la ley, al dictar la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00042, de fecha 20 de febrero del año 2017.*

*A que por los motivos expresados, el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00042, dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de Febrero del año 2017, intentado por la razón social INMOBILIARIA CORFYSA, S. R. L., y COMPARTES, debe ser rechazado, en virtud de que no se configuran las razones y motivos esgrimidos en el referido recursos.*

## **6. Opinión del procurador general administrativo**

Mediante instancia recibida, el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el procurador general administrativo, en su dictamen, procura de manera principal que sea dictaminada la inadmisibilidad del presente recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión de amparo; y de forma accesoria, sea prescrito su rechazo, sustentado en lo que, a continuación, se transcribe:

*A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el recurso de revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que, efectivamente, en cuanto al punto juzgado por el tribunal a quo, existe un sustancioso y prolifero acervo de la jurisprudencia constitucional, que evidencia la total falta de trascendencia y relevancia constitucional. [...]*

*A que en cuanto al fondo de la cuestión plantea, justiprecio de un inmueble, también ese honorable Tribunal Constitucional, ha desarrollado la doctrina de la inadmisibilidad por existencia de otra vía judicial efectiva, bastando invocar la Sentencia TC15/16 (Sic) del 28 de enero de 2016, de modo que no ha lugar a admitir el presente Recurso de Revisión de Amparo, en virtud de los citados artículos 96 y 100 de la Ley 137-11.*

*A que el tribunal a quo al declarar la inadmisibilidad de la acción, no entró a hacer ponderaciones sobre el fondo, como es de derecho, bastándole hacer las motivaciones de derecho e invocando el precedente de la justicia constitucional pertinente sobre e punto juzgado.*

*A que en la instrucción del procedimiento de amparo fue seria y convincentemente cuestionada la pretensión de justiprecio de la parte recurrente, debido a que según actos depositados en el expediente, el justiprecio habría sido pagado oportunamente, según contrato suscrito entre los propietarios de inmueble objeto de la declaratoria de utilidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pública y el Estado, lo cual evidencia una causa litigiosa, incluso del orden penal, que evidencia la insostenibilidad de la acción de amparo de la especie.*

*A que en la relación de los hechos de la instancia el presente recurso plantea una cuestión litigiosa que no evidencia acciones u omisiones arbitrarias ni de ilicitud manifiesta, pues la declaratoria de utilidad pública o interés social constituye el ejercicio de una facultad constitucional del poder ejecutivo que per se no constituye expropiación, pues tanto la expropiación como el justiprecio por causa de utilidad pública o interés social es de la competencia de la justicia, no del poder ejecutivo, según los términos tanto del artículo 127 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de Marzo del año 2005, que modificó 2 de la Ley No.344 de fecha 29 de Julio del año 1943 y el artículo 1 de la Ley No. 13-07 de fecha 5 de Febrero del año 2007 y el ordinal 1 del artículo 51 de la Constitución Dominicana, siendo sobre todo, en la especie, que lo que pretende la parte recurrente es el justiprecio y pago del valor de un inmueble del cual alega ser propietario, razones estas por las cuales sobre el fondo del asunto, si fuere menester, la acción debe ser rechazada por no haber incurrido la parte accionada en vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante (Sic).*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes, que obran en el expediente del presente recurso de revisión, son las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia del oficio expedido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia del Auto núm. 2451-2017, expedido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia del Auto núm. 16394-2023, expedido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de agosto del de dos mil veintitrés (2023).
5. Copia del Acto núm. 249/2015, del diecisiete (17) de julio del dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorejo Peralta<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en el requerimiento realizado por la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández, a la Presidencia de la República, Ministerio de Deportes, Educación, Física y Recreación, y a la Dirección General de Bienes Nacionales,

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Expediente núm. TC-05-2024-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 249/2015, del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015). Lo anterior es con la finalidad de que procediera a la liquidación del pago del justiprecio de la expropiación practicada por el Estado Dominicano mediante el Decreto núm. 1400-83, en la Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia Santiago, por la suma de tres mil doscientos cuarenta y un millones cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta con 00/100 (\$3,241,435,250.00), pesos dominicanos.

Con posterioridad a la intimación precedentemente citada y ante la insatisfacción de su pretensión, los recurrentes incoaron una acción de amparo de cumplimiento, el veintiséis (26) de octubre del año dos mil quince (2015), y fue apoderada para su conocimiento la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia número 030-2017-SSSEN-00042, de veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictaminó la inadmisibilidad de la referida acción por haber sido presentada fuera del plazo de los sesenta (60) días, los cuales inician a computarse luego del vencimiento del plazo de los (15) otorgados a la Administración Pública para dar respuesta a la solicitud de cumplimiento, previsto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11. No conforme con este fallo, la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández, interpusieron el recurso de revisión de amparo de cumplimiento que ocupa actualmente nuestra atención.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de

Expediente núm. TC-05-2024-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SSSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, *so pena* de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es, además, *franco*; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)<sup>2</sup>.

c. En la especie se comprueba que la decisión impugnada fue notificada a la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante oficio emitido en esa misma fecha por la secretaria

<sup>2</sup> TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

general del Tribunal Superior Administrativo; mientras que en la especie no consta que la decisión impugnada fuera notificada a los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández. En ese sentido, al existir constancia en el expediente que prueba que la sentencia impugnada fue notificada de manera íntegra únicamente notificada a la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L, en virtud de los criterios establecidos por este tribunal en las Sentencias TC/0001/18<sup>3</sup>, TC/0109/24 y TC/0163/24<sup>4</sup>, concluimos que al haber tomado conocimiento de la decisión impugnada, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y proceder a la presentación de su recurso de revisión de amparo, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), se puede comprobar que el referido depósito fue realizado dentro del plazo legal de cinco (5) días, artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Mientras que para los recurrentes sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández conforme a los criterios establecidos por este tribunal en las Sentencias TC/0001/18<sup>5</sup>, TC/0109/24 y TC/0163/24<sup>6</sup>, al no constar que la decisión impugnada le haya sido notificada, se considerará que fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, porque el plazo nunca empezó a correr en su contra, es decir, se encontraba abierto.

<sup>3</sup> En esa sentencia se prescribió que la notificación de la decisión debe ser realizada de forma íntegra y no solo el dispositivo.

<sup>4</sup> En ambas decisiones se fijó el criterio de la validez de la notificación a persona para la activación del plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el transcurso del conocimiento de un proceso de revisión de amparo, el cual aplica, por analogía, en la especie para la activación del plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.

<sup>5</sup> En esa sentencia se prescribió que la notificación de la decisión debe ser realizada de forma íntegra y no solo el dispositivo.

<sup>6</sup> En ambas decisiones se fijó el criterio de la validez de la notificación a persona para la activación del plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el transcurso del conocimiento de un proceso de revisión de amparo, el cual aplica, por analogía, en la especie para la activación del plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Procede ahora determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el art. 96 (*in fine*) de la Ley núm. 137-11, el cual establece que «*el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*» y que en esta se harán «*constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*»<sup>7</sup>.

f. En la especie, este colegiado verifica que los recurrentes cumplieron con los requisitos establecidos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alega haber sufrido por efecto de la referida Sentencia núm. 030-2017-SS-00042. Es decir, los recurrentes plantean que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso, derecho de propiedad, protección de las personas de la tercera edad.

g. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14<sup>8</sup>, solo las partes que participaron en la acción de amparo de cumplimiento ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, los recurrentes ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco del conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento resuelto por la sentencia recurrida, motivo por el cual, en la especie, resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. Resuelto lo anterior, debemos precisar que la Procuraduría General Administrativa solicita la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. Sobre el

<sup>7</sup> TC/0195/15, TC/0670/16.

<sup>8</sup> En el aludido precedente se estableció que «[I]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular precisamos que en la especie se hace necesario determinar si el referido recurso so cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100, Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “*que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*”.

j. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su criterio respecto al cumplimiento de la regla procesal prevista en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, relativo a la obligación, en materia de amparo de cumplimiento, de exigir previamente al accionado para que en el plazo establecido por dicho texto legal proceda al cumplimiento de la obligación que le ha sido requerida. En virtud de la argumentación expuesta, y comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Precisamos que antes de entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la secretaria del tribunal que emitió la decisión recurrida. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso.

l. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio del dos mil catorce (2014), dispuso que:

*“b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.*

*c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa<sup>9</sup>”.*

m. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Cámara de Diputados, el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el Auto núm. 2451-2017. Mientras que su escrito de defensa fue depositado el treinta y uno (31) de julio diecisiete (2017); de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por la Cámara de Diputados no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

n. Por otro lado, precisamos que en la especie el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) no ostenta la calidad procesal necesaria, para presentar escrito de defensa contra el recurso de revisión depositado por la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en razón de que del estudio de la referida decisión, es manifiesto de que no consta que haya sido llamada a actuar como parte accionada o interviniente.

o. Con relación a la calidad que ostentan las partes para presentar escrito de revisión o de defensa, con relación a los fallos emitidos por los tribunales de

<sup>9</sup> Sentencia TC/0147/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana del nueve (9) de julio del dos mil catorce (2014), p. 11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primera instancia en atribuciones de amparo, en la Sentencia TC/0134/17, se prescribió que:

*d. Ante dicha circunstancia, la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “San Miguel” Inc., al no figurar como actor procesal ni como demandante, demandado o interviniente en la instancia que culminó con la sentencia objeto del recurso, no ostentaba la condición de parte y por ende carece de calidad interponer el recurso de revisión contra la referida sentencia.*

p. Conforme a lo anterior, el escrito de defensa depositado por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), no será ponderado por este tribunal constitucional, por no ostentar la calidad procesal para presentar el referido escrito.

**11. El fondo del recurso de revisión constitucional de revisión en materia de amparo de cumplimiento**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. Los recurrentes, compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y socios y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández, persigue la revocación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), bajo el alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en violaciones a sus derechos fundamentales de sociedad democrática, social y de derecho, protección de la persona de la tercera edad, derecho de propiedad, así como

Expediente núm. TC-05-2024-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunta conculcación a precedente constitucional previsto en las Sentencias TC/0205/13 y TC/0053/14, sustentado en el hecho de que, en lugar de dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento por extemporánea, por haber sido presentada fuera del plazo de los sesenta (60) días previsto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, debió retener la existencia de una violación constante y ordenar un nuevo peritaje a la Dirección General de Catastro Nacional, a los fines de que fueran determinados el valor de justo precio por la expropiación de la Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia Santiago.

b. Mientras que la parte recurrida, Ministerio de Deportes y Recreación, procura el rechazo del presente recurso de revisión y la confirmación de la decisión impugnada, bajo el argumento de que la acción de amparo de cumplimiento fue presentada luego de haber transcurrido 101 días de haber sido presentada la intimación de pago y puesta en mora a la Presidencia de la República, al Ministerio de Deportes y Recreación.

c. Por otra parte, el Ministerio de Deporte y Recreación, sostiene que además de estar afectada la parte recurrente de falta de calidad de actuación por la existencia de una contestación en relación al derecho de propiedad de la Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Santiago, sus prestaciones en revisión de amparo contraviene el principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que la recurrente ha presentado conclusiones nuevas que exceden el marco de apoderamiento de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

d. La parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, procura el rechazo del presente recurso de revisión de amparo, en base a que el tribunal de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho al establecer que, ante la caducidad por la inacción del accionante en el plazo

Expediente núm. TC-05-2024-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido en el artículo 107 de la referida Ley núm. 137-11, procede la improcedencia de la acción.

e. En línea con la argumentación dada por el recurrente, precisamos que del estudio de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se constata que el fundamento utilizado para la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, ha sido por el hecho de que alegadamente la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y socios y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández, presentaron su acción de amparo de cumplimiento, luego de haber transcurrido el plazo previo de los quince (15) días de puesta en mora de exigencia de cumplimiento, fuera del plazo de los 60 días que dispone el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. En efecto, en la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se señala como argumento de improcedencia lo siguiente:

*9. A partir del contenido del expediente de la especie, se hace evidente la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa, en razón de que la misma ha sido incoada de manera extemporánea, ya que tal y como dispone el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137/11, el plazo para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa es de sesenta (60) días luego del plazo otorgado a la Administración Pública para dar respuesta a la solicitud de cumplimiento, en tal sentido y luego de verificar que el Acto de Alguacil 249-2015 (con el cual se conminó a la parte accionada) data del 17 de julio de 2015, y la presente acción de*

Expediente núm. TC-05-2024-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo fue interpuesta en fecha 26 de octubre del presente año 2015, 101 días o 3 meses, 1 semana y 2 días posteriores al plazo establecido, deviniendo la no admisibilidad la acción, motivo por el cual en aplicación del principio legal procede que declararla inadmisibile.*

g. De las argumentaciones precedentemente transcritas es ostensible el hecho de que en la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00042, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no ponderó que conforme a las características que constituyen el ejercicio del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional, las actuaciones negativas que provocan su conculcación persisten hasta tanto se haya subsanado la afectación que impide su ejercicio. En otro orden, precisamos que el tribunal *a quo* a pesar de que tomó en cuenta la existencia en el presente proceso de amparo de cumplimiento del Acto núm. 249-2015, en sus ponderaciones no realizó un análisis en relación a si el contenido del mismo intimó a las entidades públicas encausadas en el presente proceso de amparo de cumplimiento, para exigir el cumplimiento de un deber legal o administrativo previo a interponer el presente proceso de tutela, conforme lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

h. Con relación al cumplimiento del requisito de puesta en mora que prescribe el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, como condición previa para interponer la acción de amparo de cumplimiento, en la Sentencia TC/0236/23 se prescribió en relación con que el documento o acto donde se pretende agotar esa etapa procesal debe contener, de forma inexorable, la exigencia del acatamiento de un deber legal o administrativo que:

*En cuanto al requisito de procedencia dispuesto en el artículo 107, esta Sede Constitucional en su Sentencia TC/0222/16, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dispuso lo siguiente:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En relación con ese requisito de procedencia dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0478/15 el criterio siguiente:*

*El amparo de cumplimiento está previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En este orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública, con la finalidad de que esta ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. En efecto, según el artículo 107 de la indicada ley núm. 137-11: Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por haber inobservado la regla procesal que está dispuesta en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.*

*De igual forma, señalamos el precedente constitucional TC/0229/21, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), que enfatiza los requisitos de formalidad indispensables que deben ser agotados por el recurrente al momento de incoar una acción de amparo de cumplimiento, tales como:*

*10.7. Además, para la admisibilidad del amparo de cumplimiento es necesario agotar un procedimiento que conlleva plazos y etapas. En este tenor, la Ley núm. 137-11 condiciona esta modalidad de amparo a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que previo a su interposición se exija el cumplimiento del deber legal o administrativo, la cual debe ser expresa, categórica e inequívoca. Es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y, además, debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede presentar la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.*

i. Conforme a lo antes señalado, en la especie es ostensible el hecho de que el tribunal *a quo* incurrió en un *defecto fáctico negativo* al momento de proceder a evaluar la procedencia del presente proceso de amparo de cumplimiento, por cuanto omitió ponderar el alcance del contenido del Acto núm. 249-2015, para determinar si tenía por efecto satisfacer el requisito de procedencia de exigencia previa previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 para presentar su acción.

j. Sobre la existencia del *defecto fáctico negativo* cuando no son ponderados los elementos probatorios fundamentales de los procesos en la Sentencia núm. TC/0265/22, se consignó que:

*f. En este contexto, conviene precisar que la referida sentencia núm. 00318- 2014, adolece del vicio denominado defecto fáctico. Según la jurisprudencia constitucional comparada, en armonía con la nuestra (tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), este vicio jurisdiccional se produce:*

***...cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.*

*El indicado defecto fáctico puede manifestarse en una dimensión positiva cuando comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello; así como en una dimensión negativa por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial. (...)*

*h. Al tenor de los precedentes argumentos, debemos precisar que el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto del juez constitucional, pero esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, es decir, cuando la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica. Cuando estas vías de hecho son provocadas por el desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo plasmado en ellas, estamos frente a una vía de hecho por defecto fáctico o desnaturalización de las pruebas.*

*i. En este orden de ideas, en la citada sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dispone que, la evaluación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del poder de apreciación de las pruebas obedece exclusivamente a rigurosas excepciones, ya que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por este colegiado: [...] se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.*

k. Conforme a lo antes citado, este tribunal constitucional entiende que el tribunal *a quo* incurrió en un error en entorno a la falta de defecto fáctico negativo, lo cual conforme a lo desarrollado en la Sentencia TC/0265/22, acarrea la existencia de una violación a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio de los recurrentes, compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y socios y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández.

l. Consecuentemente, procede revocar la sentencia impugnada y, en aplicación del principio de economía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avocará a conocer el fondo de la presente acción de amparo de cumplimiento.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **12. Sobre el fondo de la acción de amparo de cumplimiento**

En lo referente al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. En lo relativo al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, precisamos que la referida vía de tutela ha sido promovida por la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y socios y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández, con el objeto de que se le ordene a la Presidencia de la República Dominicana, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), Ministerio de Deporte, Educación Física y Recreación, Dirección General de Bienes Nacionales, el pago del justo precio por la suma de \$3,241,435,250.00. Dicho monto constituye el pago de la justa indemnización por declaratoria de utilidad pública y expropiación de la Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia Santiago, amparada con el Certificado de título núm. 39.

b. De su lado, la parte accionada, Ministerio de Deportes y Recreación, procura la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, fundamentado en que la parte accionante, Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., carece de calidad para promover el presente proceso al tenor de lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834; adicional a lo anterior, solicita la inadmisibilidad de la acción sustentado por ser notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 70.3 y 76.4 de la Ley núm. 137-11.

c. El interviniente forzoso, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), pidió de manera principal la exclusión de la entonces directora de esa entidad del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente proceso de amparo de cumplimiento; y de forma accesorio, que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento por notoria improcedencia, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. La Cámara de Diputados solicitó, de manera principal, su exclusión del presente proceso de amparo de cumplimiento por falta de interés; y de forma accesorio que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo, por no haber dado el accionante cumplimiento a lo previsto en el artículo 107, en lo referente a la intimación a la referida cámara.

d. El Senado de la República solicitó, de manera principal, su exclusión del presente proceso de amparo de cumplimiento, por no tener ningún vínculo contractual que lo relacione con el presente proceso; accesorio solicita el rechazo de la acción en lo que respecta al Senado, en vista de que ese órgano no ha incurrido en ningún acto u omisión que lesione algún derecho fundamental. La Procuraduría General de la República solicita su exclusión del presente proceso, por no estar el Estado representado y por no estar emplazados correctamente; accesorio solicita la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11

e. La Procuraduría General Administrativa concluyó de la siguiente forma:

*“Estamos en presencia de un caso que parecería de un caso complejo, pero no es así, los aplazamientos ya son diecinueve (19), dieciocho (18) han sido pedidos por la parte accionante, estos se han pedido porque supuestamente habría fallecido el presidente, socia, o no sé que de la propietaria un derecho; no estamos en presencia de un procedimiento civil, estamos en proceso de una Acción de Amparo, en ese sentido si se trata de una sociedad comercial, las sociedades comerciales no mueren, por una parte está la cuestión de que no hay certificado de defunción, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por otra es que si es socio, o un gerente de una sociedad comercial, eso no altera nada, aun mas, tratándose de una Acción de Amparo que persigue la protección en términos de derechos, fundamentales, que por esencia son inherentes a la persona, por la tanto, si en materia de amparo hay una defunción de un accionante, la consecuencia jurídica de eso es la extinción del instancia, se trata de una sociedad comercial en ese sentido nosotros hemos reflexionado sobre este caso, y pensamos que el asunto está debidamente conformado y de acuerdo a la Ley 137-11; el Tribunal tiene la facultad de declarar cerrada la fase de instrucción porque se encuentra debidamente edificado y proceder a concluir al fondo del asunto; esa es nuestra petición, porque no podemos ni debemos tolerar los aplazamientos, de manera indefinida causados por la intencionalidad del accionante o por su negligencia, en ese sentido solicitamos de manera formal, que tengas a bien declarar debidamente instruido el presente proceso, y ordenar la continuación de la celebración de la audiencia, a los fines de concluir al fondo del asunto de la presente Acción de Amparo; en virtud de las provisiones establecidas por la ley 137-11, del 13/07/2011, por el artículo 72 de la Constitución de la República, y por la aplicación del principio de razonabilidad que nos lleva a concluir que el asunto está debidamente instruido”*

f. Previo conocer de los méritos de las pretensiones de las partes, se precisa determinar si la presente acción de amparo de cumplimiento supera el *test* de procedencia, conforme lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que el ejercicio de la referida acción está condicionada a que la persona afectada previamente haya exigido al funcionario o autoridad pública renuente el cumplimiento del deber legal o administrativo que alegadamente ha sido omitido, teniendo éstos un plazo de quince (15) días laborables para dar cumplimiento o respuesta a la petición solicitada por el accionante.

Expediente núm. TC-05-2024-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Respecto al cumplimiento del proceso de puesta en mora, según el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, esta sede constitucional determina que del expediente no se desprende que la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y socios y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández hayan solicitado a las entidades encausadas el cumplimiento de un deber legal o administrativo favorable, y que dicho cumplimiento haya sido omitido.

h. En este sentido, aunque el Acto núm. 249-2015, del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) figura en el expediente, su contenido no tiene por objetivo poner en mora o exigir al Ministerio de Deportes, Educación Física y Recreación, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Dirección General de Bienes Nacionales, el cumplimiento de una norma legal o acto administrativo favorable. En cambio, notifica la liquidación del pago por el justiprecio de los terrenos expropiados por razones de utilidad pública, por la suma de tres mil doscientos cuarenta y un millones cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta con 00/100 (\$3,241,435,250.00), pesos dominicanos, que es el valor de los terrenos expropiados a la fecha desde hace treinta y dos (32) años.

i. En un caso similar, donde el acto no cumplía con la formalidad de puesta en mora prevista en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, la Sentencia TC/0119/18 consignó lo siguiente:

*d. A tales fines, y verificando el contenido de ambos actos previamente mencionados, y de la Resolución núm. 129-2017, se puede comprobar que aun cuando la referida resolución fue notificada a la Dirección General de Bienes Nacionales y a su director, Emilio César Rivas Rodríguez, lo que procuraba el recurrente con dichas notificaciones era*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la emisión de la Resolución núm. 129-2017; no el reintegro en sus funciones dentro de la Dirección General de Bienes Nacionales, a los fines de someter la solicitud de pensión o jubilación según corresponda.*

j. Esta postura fue reiterada en la Sentencia TC/0787/23, en donde se señaló que:

*k. Luego de examinar las pretensiones previamente enunciadas (tanto las concernientes al acto de puesta en mora, como las expuestas en la acción de amparo de cumplimiento de la especie), 23 se infiere que el señor Víctor Manuel Chal no procura el cumplimiento o ejecución de un deber legal o administrativo omitido por las instituciones accionadas. Dichas pretensiones persiguen más bien cuestionar e impugnar la conducta, a su juicio arbitraria de la JCE, entidad que se negó a validar su inscripción de nacimiento en la Oficialía de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, así como a entregarle su cédula de identidad y electoral.*

*l. Los dos indicados pedimentos, como bien establecimos previamente, escapan al ámbito de la acción de amparo de cumplimiento. Adviértase que, en la especie, el amparista y recurrente, señor Víctor Manuel Chal, no le está solicitando a la Administración el cumplimiento de un deber legal o administrativo, sino que cuestiona las actuaciones de la Junta Central Electoral por negarse a validar su inscripción de nacimiento en la Oficialía de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, así como a entregarle su cédula de identidad y electoral. Con base en este motivo, esta sede constitucional considera que el tribunal a quo aplicó correctamente las previsiones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, al haber pronunciado la improcedencia de la acción de amparo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de cumplimiento de la especie, razón por la que procede el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida.*

k. Obsérvese que, en este contexto, esta sede constitucional advierte que los razonamientos previamente transcritos evidencian que el Acto núm. 249-2015, del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), no contiene, de manera expresa, categórica e inequívoca una exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con el amparo de cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0116/16. En efecto, tal como fue dictaminado en la Sentencia TC/0048/19, para ser válido y dar cuenta del agotamiento de la diligencia requerida, si bien el acto mediante el cual se exige el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, no tiene que contener una mención expresa respecto a que la autoridad debe contestar a la solicitud, o hacer cesar el supuesto incumplimiento dentro de los quince (15) días laborables subsiguientes, dicho acto **sí debe hacer constar la exigencia de cumplimiento**, condición que no resulta satisfecha en la especie<sup>10</sup>.

l. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procederá a dictaminar improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento presentada por la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y socios y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández, contra la

<sup>10</sup> En efecto, mediante TC/0048/19, este colegiado dictaminó lo que sigue: «*f. En ese tenor, resulta pertinente puntualizar que una interpretación conforme a la Constitución del contenido esencial del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 sugiere tener por cuenta que el acto mediante el cual se exige el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido —para ser válido y dar cuenta de que se ha agotado la diligencia exigida— no tiene que contener una mención expresa respecto a que la autoridad tiene que contestar a la solicitud o hacer cesar el supuesto incumplimiento dentro de los quince (15) días laborables subsiguientes, sino que pura y simplemente debe hacer constar la exigencia de cumplimiento, pues condicionar la susodicha actuación a que el acto que la contenga deba —imperativamente— establecer el citado plazo podría considerarse como un formalismo procesal innecesario en el ánimo de alcanzar el cometido de la exigencia previa y, a la vez, resultaría incompatible con el espíritu de la acción*».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidencia de la República Dominicana, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el Senado de la República, en razón de que el accionante no dio cumplimiento al requisito de actuación previa que está dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, en razón de que no hay constancia en el expediente de que la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández, hayan dado cumplimiento al requisito de exigencia previa de cumplimiento de un deber legal o administrativo, previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, vía secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, compañías Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores: Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández, y a las accionadas, Presidencia de la República, Senado de la República, Cámara de Diputados, Ministerio de Deporte y Recreación, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), Procuraduría General de la República, Procuraduría General Administrativa, así como al Centro de Desarrollo de Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**